

ACTA N° 15/89-E

Fecha: 14 de junio de 1989.

TABLA

1. Proyecto de reforma de la Constitución Política de la República.

--Se aprueba.

CUENTA EXTRAORDINARIA

1. Oficio del Tribunal Constitucional: fallo recaído en los tres proyectos de leyes que modifican Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

--Se toma conocimiento.

A C T A N ° 15 / 89 - E

--En Santiago de Chile, a catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 10.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa Extraordinaria la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Santiago Sinclair Oyaneder. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Walter Mardones Rodríguez.

--Asisten, además, los señores: Carlos Cáceres Contreras y Gonzalo García Balmaceda, Ministro y Subsecretario del Interior, respectivamente; Arturo Marín Vicuña, Jefe de Gabinete del Ministerio del Interior; Mayor General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Juan Carlos Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Armada; General Inspector Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano y Contraalmirante (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; General de Carabineros Manuel Ugarte Soto, integrante de la Tercera Comisión Legislativa; Coronel de Ejército Eugenio Videla Valdebenito, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Adolfo Paul Latorre y Capitán de Fragata (JT) Julio Lavín Valdés, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Comandante de Grupo (J) Pedro Canals Baldwin, integrante de la Segunda Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Mayor de Ejército (J)

Patricio Baeza Ossandón, Asesor Jurídico del señor Teniente General Sinclair, y Patricio Baltra Sandoval, Jorge Silva Rojas y Humberto A. Boldrini Díaz, Asesor Jurídico, Jefe de Relaciones Públicas y Redactor de Sesiones, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno.

MATERIAS CONSTITUCIONALES

El señor ALMIRANTE MERINO.- En nombre de Dios, se abre esta sesión en la cual se tratará, como único tema, la reforma de la Constitución de 1980.

Por ser sesión extraordinaria, no habrá Cuenta.

Ofrezco la palabra.

Si nadie usa de la palabra, el Relator procederá a informar sobre las enmiendas a la Carta Fundamental propuestas en el Mensaje del Poder Ejecutivo.

¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Conforme.

TABLA

1. PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA (BOLETIN 1086-16)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Relator.

El señor CAPITAN DE FRAGATA (JT) JULIO LAVIN, RELATOR.- Con la venia del señor Almirante y de la Excma. Junta de Gobierno, tengo el honor de relatar a VV. EE. el proyecto de reforma de la Constitución Política de la República originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la Re

pública de fecha 1º de junio en curso, sobre la base de un acuerdo previo logrado entre el Supremo Gobierno y los amplios sectores políticos democráticos del país.

La H. Junta de Gobierno conoció esta iniciativa en la sesión legislativa del día 6 de este mes, bajo el boletín 1086-16, y la calificó de extrema urgencia según lo había solicitado el Ejecutivo. Al mismo tiempo, estimó que debía tratarse por una Comisión Conjunta presidida por la Primera Comisión Legislativa.

El objeto del proyecto de reforma es perfeccionar y dar mayor estabilidad institucional en procura de que la vida política de la Nación se desenvuelva en el futuro con tranquilidad ciudadana, lealtad a las normas básicas y con criterios concretos de respeto a la vida de las personas. Todo esto, basado en el amplio acuerdo logrado en los sectores democráticos nacionales.

Los propósitos perseguidos para alcanzar esta finalidad son los siguientes.

En primer lugar, consagrar de modo expreso el pluralismo político, esto es, la participación de todas las corrientes de opinión y partidos políticos con la sola limitante de aquellos partidos, movimientos u otras formas de organización que no respeten los principios básicos del orden constitucional y democrático, que procuren el establecimiento de un Estado totalitario o que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Estos podrán ser declarados inconstitucionales.

Segundo, afianzar la protección de los derechos y garantías constitucionales limitando las restricciones que puedan imponerse a su respecto en los estados de excepción constitucional y haciendo, además, procedentes los recursos de amparo y de protección durante la vigencia de tales estados.

En tercer lugar, extender la participación ciudadana. Para ello se reducen las incompatibilidades que pue

den existir entre dirigentes de organismos intermedios para intervenir en política y se permite, además, el plebiscito en asuntos de administración comunal.

En cuarto término, se incrementa la representatividad política del Senado por medio del aumento del número de miembros elegidos en votación directa por la ciudadanía, como, también, se fortalece la independencia de la Cámara de Diputados al suprimirse la facultad del Presidente de la República para disolverla.

Quinto, se modifica el proceso de formación de las leyes para que ellas correspondan más efectivamente a la decisión de la mayoría del Congreso y se sistematizan los quórum en materias tanto de proceso legislativo como de reforma constitucional.

Un sexto propósito consiste en otorgar a las normas básicas que regularán lo esencial en cuanto a las Fuerzas Armadas el carácter de orgánicas constitucionales.

Se amplía la composición del Consejo Nacional de Seguridad para integrar un nuevo miembro, el Contralor General de la República y, además, se da una norma de quórum para la adopción de acuerdos por este Consejo, aspecto no regulado en la Constitución vigente.

Por último, se fija en cuatro años el próximo período presidencial y se establece la misma prohibición existente respecto de todo el sistema del Presidente de la República y de la provisión de vacantes de ese cargo, de impedir la reelección para el período siguiente.

El proyecto de reforma ha sido estructurado sobre la base de un artículo único que consta de 47 números en virtud de los cuales se modifican 34 normas de nuestra Carta Fundamental. Se introduce una enmienda a la disposición vigesimanovena transitoria y se agrega otra nueva, la trigésima.

Con fecha 8 de junio en curso, la Secretaría de Legislación despachó el informe sobre juridicidad de fondo

y de forma del proyecto de reforma constitucional y planteó diversas observaciones y comentarios, todos los cuales fueron recogidos en el seno de la Comisión Conjunta, que se reunió ese mismo día 8 con la presencia de representantes de las cuatro Comisiones Legislativas, del Secretario de Legislación y del señor Ministro del Interior acompañado de un abogado asesor de esa Secretaría de Estado.

Así reunida la Comisión Conjunta, se abocó al estudio de esta iniciativa y durante él hubo observaciones de tres órdenes diferentes. Un primer grupo de ellas se refiere a los aspectos más relevantes desde el punto de vista constitucional.

En esta materia, al advertir la Primera Comisión, que encabezaba la Conjunta, que algunas de tales observaciones podían ameritar una conversación del señor Ministro del Interior con las comisiones técnicas de los sectores que habían logrado el acuerdo, aquéllas se plantearon previamente; de tal manera que, el día de la reunión de la Comisión Conjunta, dicho Secretario de Estado pudo llegar con soluciones y respuestas a las inquietudes existentes, lo que permitió, en una sesión ardua pero interesante, terminar ese mismo día con el estudio de las reformas.

En lo concerniente a estos aspectos más relevantes, la Comisión Conjunta, en primer lugar, valoró la importancia de la idea de legislar.

Apreció el hecho de que el Primer Mandatario hubiera logrado un acuerdo en esta materia para introducir necesarios perfeccionamientos, porque, por un lado, estas modificaciones y perfeccionamientos no importan alterar la orientación de los principios fundamentales de la Constitución de 1980, como tampoco su estructura orgánica, y, por otra parte, permiten, en cambio, la consolidación del régimen constitucional de 1980, puesto que las reformas que nos ocupan deberán someterse a ratificación plebiscitaria.

Desde este punto de vista, es la ciudadanía la

que hoy, con el plebiscito, dará ratificación a las reformas de nuestra Carta Fundamental, pero, al mismo tiempo, sobre la base del texto de 1980, y eso es interesante.

En segundo término, la Comisión Conjunta tuvo presente la circunstancia de que se haya logrado este consenso básico entre los sectores democráticos y el Gobierno, por cuanto tal acuerdo está garantizando una mayor estabilidad del régimen constitucional que entrará en vigencia en plenitud el 11 de marzo próximo, conforme al itinerario diseñado en el propio texto constitucional.

Las consideraciones antedichas confirman la importancia de la idea de legislar, pues contribuye a dotar al país de una institucionalidad democrática fortalecida, moderna, participativa, comprometida con los valores nacionales y de tal manera consolidada, que permite enfrentar con mayor seguridad los desafíos del futuro.

Por estas razones y con los alcances que se relatarán a continuación, la Comisión Conjunta acordó recomendar a la Excma. Junta de Gobierno aprobar la idea de legislar.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Entre las observaciones formuladas hubo, primero, de tipo constitucional; segundo, de juridicidad de fondo, y, tercero, formales.

El señor RELATOR.- Así es.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se acogieron los tres tipos de observaciones y se introdujeron las correcciones pertinentes al texto del proyecto.

El señor RELATOR.- En lo tocante a las modificaciones propiamente tales, me referiré, en primer término, a la incorporación de tres nuevos incisos al N° 15° del artículo 19 de la Constitución, que trata del derecho de asociarse.

Como está en conocimiento de VV. EE., a dicho precepto que, repito, regula el derecho de asociación y, concretamente, las normas básicas de los partidos políticos, el proyecto le incorpora las ideas matrices, bases que contemplaba

el artículo 8° de la Carta Fundamental, disposición que se deroga. Es decir, aquí ha operado un traslado de las normas reguladas por ese precepto, en los tres incisos que se agregan al N° 15° del artículo 19.

En lo referente a esta incorporación, la Comisión Conjunta quiso hacer algunas precisiones en su interpretación, para efectos de la historia de la ley.

En primer término, se refiere a la expresión "objetivos", que figura en el primer inciso que se agregay que pasa a ser el sexto. Leeré el texto para tenerlo más claro. Dice lo siguiente:

"La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad."

Ese es el primer inciso que se agrega por el número 8 del artículo único del proyecto.

Al respecto, la Comisión Conjunta acordó dejar constancia de que el hecho de utilizar la expresión "objetivos" en relación con los partidos, movimientos u otras formas de organización, demuestra que la reforma en estudio no innova en el propósito del constituyente de 1980, en cuanto a mantener como inconstitucionales a los partidos, movimientos u otras formas de organización que incurran en las situaciones expresadas.

En seguida, de que los principios básicos del régimen democrático y constitucional a que se refiere esta disposición corresponden a las bases de la institucionalidad descritas en el Capítulo I de la Constitución, pero que dicen relación directa con su Capítulo III, que trata de los derechos de las personas.

Concretamente, hay varias alusiones en el Capítulo I: en dos incisos del artículo 1° y, especialmente, en el inciso segundo del artículo 5°, relativo a la soberanía nacional, al ejercicio de ésta y a los derechos que emanan de ella, en el que se dice que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación los derechos que emanan de la esencia de la naturaleza humana.

Por consiguiente, a juicio de la Comisión Conjunta, las bases de la institucionalidad comprenden no solo el Capítulo I, sino, también, el III, y esto tiene importancia para los efectos de la historia de la ley, pues al trasladar las materias referidas en el artículo 8° al N° 15° del artículo 19, éstas siguen quedando en el ámbito de las bases de la institucionalidad y, por este motivo, como conclusión, también caben en el del Consejo Nacional de Seguridad, que debe velar por la seguridad nacional y por las bases de la institucionalidad, como, asimismo, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, pues el artículo 90 señala que ellas, junto con Carabineros, son garantes del orden institucional de la República.

Esas son las precisiones que ha deseado hacer la Comisión Conjunta sobre el particular.

También respecto de las adiciones hechas al N° 15 del artículo 19, ahora en relación con su inciso octavo — inciso segundo del N° 8 de la iniciativa en informe—, se establecen las inhabilidades —ahora hay una limitación mayor en esta materia— para aquellas personas que hayan intervenido en los actos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad de los partidos, movimientos u otras formas de organización.

Esas personas y solo ellas son las que pueden ser objeto de inhabilidades por parte del Tribunal Constitucional. Y una de éstas, dice el inciso segundo, consiste en que no podrán participar en la formación de otros partidos políticos.

En este aspecto, la Comisión Conjunta advirtió que

esa referencia era incompleta, pues el propósito del constituyente es que aquellas personas que han dado ocasión a declarar inconstitucional un partido, un movimiento u otras formas de organización no puedan participar en la formación de otros partidos, pero tampoco de otros movimientos u otras formas de organización.

En tal virtud, la Comisión Conjunta acordó incorporar las expresiones "movimientos u otras formas de organización política", a continuación de "otros partidos políticos".

Por último, y tocante también a este artículo, que parece el central de la reforma, hay una referencia en el N° 3° del artículo 16 de la Constitución, relativo a la suspensión del derecho a sufragio.

En esta materia, el N° 4 del artículo único del proyecto agrega una oración final para puntualizar que la suspensión del derecho de sufragio no producirá otro efecto legal.

Por estimar la Comisión que podían presentarse dudas de interpretación con la frase "otro efecto legal", puesto que en el N° 15° del artículo 19 se establecen efectos precisos, aunque son constitucionales, como los ya relatados: no participar en la formación de otros movimientos, quedar inhabilitado para desempeñar cargos de elección popular y otros tantos más, y hay, por lo tanto, otros efectos a propósito de esas inhabilidades, repito, por ello, la Comisión Conjunta acordó incorporar un agregado a esa frase final, que quedaría así: "Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del N° 15° del artículo 19", con lo cual se hacen concordantes las dos normas.

Todavía dentro de las observaciones de carácter constitucional, en lo atinente a las nuevas reglas para eleger Presidente de la República en caso de vacancia en el cargo, se reparó el N° 13 del artículo único. Su inciso segundo prescribía lo siguiente:

"Si la vacancia se produjere faltando menos de 2 años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido en Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta esa elección general."

Esta situación, por cierto, debe corregirse, pues la regla es que el Jefe del Estado cese en el cargo cuando deba asumir el nuevo Presidente que resulte elegido. Acá se estaba produciendo el despropósito de que el día de la elección cesaba el Primer Mandatario en sus funciones, y quedaban 90 días de interregno ahí, en que no se sabía qué pasaba.

Esa es, por lo demás, una situación que se produce en el propio texto constitucional, la que se corrige ahora, a propósito de este estudio.

Como indiqué anteriormente, todas estas materias fueron conversadas por el señor Ministro del Interior con las comisiones técnicas de los partidos políticos que lograron el acuerdo y existe consenso al respecto.

Por lo expuesto, se propuso una nueva redacción y, en este sentido, la norma queda como sigue:

"Si la vacancia se produjere faltando menos de 2 años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta 90 días después de esa elección general. Conjuntamente se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25", y la norma continúa.

En seguida, en lo referente a las nuevas circunscripciones senatoriales, ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Un momento.

El resto del artículo queda tal como estaba anteriormente; así que no hay variación.

El señor RELATOR.- Así es.

En cuanto al N° 22 del artículo único, que aumenta el número de Senadores por el expediente de dividir seis de las regiones del país en dos circunscripciones electorales cada una, de tal manera que esas seis regiones elegirán cuatro Senadores, en vez de dos, se observó por la Comisión Conjunta que se había omitido en su redacción la referencia que se hace a las trece regiones en que se divide el país, por el actual artículo 45 de la Constitución, que consigna lo siguiente: "El Senado se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país".

A juicio de la Comisión Conjunta, era necesario reponer esa referencia, puesto que, así como está en el texto actual, tiene rango constitucional y, por lo tanto, para cambiar el número de regiones es necesario modificar la Carta Fundamental, y al desaparecer de esta regulación quedaba entregado en manos de la ley.

Para evitar también otras posibilidades, como son aumentar el número de regiones para incrementar también el número de Senadores, se estimó conveniente que, al menos, exista una reforma constitucional en esa materia.

En fin, con respecto a los Senadores y Diputados y a su reemplazo en caso de vacancia en los cargos, también hay una observación en el sentido de que se propone la siguiente regla para su reemplazo en el N° 25 del artículo único:

"Las vacantes que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán por el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista le hubiere correspondido otro cargo.

"En caso de no ser aplicable la regla anterior y al faltar más de dos años por el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda por mayoría absoluta de sus miembros

en ejercicio, dentro de los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante."

La pregunta que surge de inmediato en la Comisión Conjunta es qué ocurre en el caso de que un parlamentario independiente sea quien deje la vacante.

Esto no estaba incluido, por cierto, y, conversado con el señor Ministro del Interior, y él, a su vez, con la comisión técnica ya señalada, propuso una redacción que, según el parecer de la Comisión, soluciona en parte esa inquietud.

Se establece ahora, y se agrega, que los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren la calidad de tales a la fecha de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. En este último caso se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Todavía queda el caso de los parlamentarios independientes que no hayan postulado integrando lista.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No son reemplazados.

El señor RELATOR.- Efectivamente y, a este respecto, la Comisión Conjunta dejó expresa constancia, para la historia de la ley, de que aquí se ha producido una suerte de desarmonía con la línea de argumentación en la materia, en cuanto a la igualdad entre independientes y partidos políticos de la Constitución.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No tiene solución viable.

El señor RELATOR.- Finalmente, en cuanto a la participación ciudadana, en el N° 41 del artículo único se establece la posibilidad de que los alcaldes convoquen a plebiscitos comunales en materia de administración comunal.

A este respecto, la Comisión Conjunta tiene dos observaciones. Una, que las materias de administración comunal es una referencia muy amplia a lo que puede hacer el alcalde al convocar a plebiscito y, en esa virtud, quiso precisar que esas materias son las que corresponden a la competencia propia de las municipalidades. Como el artículo 107 estatuye que corresponde a una ley orgánica constitucional determinar las atribuciones de las municipalidades, entonces, se agrega a ese inciso esta referencia a los plebiscitos.

Dice: " Dicha ley señalará, además, las materias de administración local propias de la competencia de las municipalidades que el alcalde podrá someter a plebiscito."

Asimismo, el texto se refería al término "ciudadano elector". La Comisión estimó que producía una suerte de confusión de términos, o, al menos, se iba a prestar para una confusión en la interpretación

Por lo tanto, se prefirió decir derechamente que el plebiscito se someterá a las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en la respectiva comuna o agrupación de comunas. Así, entonces, se corrigió en el texto sustitutivo esta materia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo en las observaciones constitucionales expuestas?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Conforme.

El señor RELATOR.- El segundo aspecto de las materias que a la Comisión Conjunta le ha merecido observaciones, tienen atinencia con la juridicidad de fondo. Esta se produce por la debida correspondencia que tiene que existir entre las normas constitucionales con las modificaciones que se introducen.

Con ocasión de la introducción de estas modificaciones, se producen ciertas referencias que quedan desvinculadas o resultan efectos que no se han previsto en lo que se refiere a las reformas, y que deben solucionarse en este momento.

La primera no es más que una precisión formal, pero sí se quiso dejar constancia en la historia de la ley. Me refiero al N° 7 del artículo único.

Aquí se consigna una mayor garantía en materia de partidos políticos en cuanto a la nómina de sus afiliados. Se determina que la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma.

Para evitar cualquier interpretación en contrario, el que este Servicio guarde reserva no impide el que algún o algunos tribunales, especialmente el Calificador de Elecciones, con ocasión del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, puedan acceder a esas listas de militantes con motivo de un delito que se cometa o para regular determinada materia electoral, en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones, por ejemplo, en la presentación de candidaturas.

La inscripción de éstas requiere un número de patrocinantes y también que un partido esté constituido en una región. En esa materia allí hay una precisión en la interpretación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo mismo en el caso del personal u Oficiales que estén inscritos en partidos políticos y que tengan prohibido hacerlo, si el Tribunal Militar quiere saber si hay alguien inscrito, puede pedir el registro y éste tiene que ser entregado.

El señor RELATOR.- En segundo lugar, me refiero al N° 14 del artículo único, que hace mención del artículo 31 en cuanto a las atribuciones del Presidente de la República y dice: "El Presidente designado por el Senado", que es el caso de la vacancia en el cargo, o, en su caso, "el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero no podrá

disolver la Cámara de Diputados."

Se elimina esta última referencia, puesto que no habrá disolución de la Cámara de Diputados. Sin embargo, la Comisión Conjunta advirtió que la mención al Senado que hay en la primera línea de este artículo, es errónea, porque estas mismas normas reemplazan al Senado por el Congreso Pleno.

Entonces, por eso se adopta modificación en ese sentido.

Luego, hay una omisión al no modificarse en el N° 4 del artículo 32 la referencia al artículo 118. Aquí sí hago referencia a las atribuciones especiales del Presidente de la República que en el N° 4 del artículo 32 establece que puede "convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118;". Como este último precepto se modifica, esa referencia se deroga.

En esta virtud, se agrega un nuevo número al artículo único en el texto sustitutivo, que expresa: "En el artículo 32, N° 4, suprímese la frase : "y del inciso final del artículo 118;".

Por lo anterior, se altera la numeración del artículo único en el texto sustitutivo que se propone a la aprobación de la Excm. Junta de Gobierno.

En seguida, en el N° 18 hay una precisión en la interpretación. En virtud de este número se modifica el artículo 41 referido a los estados de excepción.

El número 2°, que es específico del estado de sitio, como se suprime la facultad del Presidente de la República de expulsar del país a personas o prohibir su ingreso, hay toda una posible interpretación, cual es que durante el estado de sitio podría afectarse también, por la eliminación de esta facultad, las reglas o las regulaciones especiales de extranjería solo para un efecto de interpretación constitucional.

Las disposiciones de extranjería tienen su regulación expresa en esta materia y no pueden interpretarse in extenso, como podría aparecer de esta supresión.

Asimismo, en cuanto al N° 19 de este artículo único, en materia de los estados de excepción constitucional, se

modifican tres números del artículo 41: el 3°, el 4° y el 7°.

La Comisión Conjunta, por una mejor técnica legislativa, estimó conveniente separar en tres números distintos del texto del artículo único, estas tres referencias.

Con respecto a la primera, tiene una observación y ésta se refiere a la construcción de la oración que dice: "Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de las circunstancias de hecho de las medidas que la autoridad haya invocado.". Pareciera que la autoridad está invocando medidas, en circunstancias de que lo que invoca para adoptar las medidas son los fundamentos de las circunstancias de hecho.

Aquí, se propone una nueva redacción al texto, que es el siguiente: " Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución.".

A continuación, en materia de los Senadores designados, se elimina la situación de su reemplazo, en el artículo 45: " Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeran.".

Esta frase se elimina y la Comisión Conjunta estimó, como precisión en la historia de la ley, que esta eliminación no significa que se termine con la institución de los Senadores designados, sino que éstos se designarán por el plazo de ocho años y durante este período no podrán ser reemplazados en el caso de que se produzca una vacante.

Lo anterior corresponde al inciso quinto del artículo 45.

Luego, hay una omisión incurrida al no suprimirse el N°9 del artículo 49. Este precepto habla de las atribuciones exclusivas del Senado, y el N°9, de ejercer la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 29, esto es, designar al Presidente de la República en caso de vacancia durante su período.

Como esta facultad se entrega al Congreso Pleno y no al Senado, debe necesariamente eliminarse. Por lo tanto, se agrega un nuevo número también y se corre la numeración para incluir esa referencia.

Dice: " En el artículo 49, sustitúyese en el N° 8) el punto y coma (;) por una coma (,), agrégase a continuación la conjunción "y" y, derógase su N° 9);".

En cuanto al quórum para aprobar las leyes, que está en el N° 31 del artículo único, se fijan los quórum especiales para la aprobación de las distintas leyes, según su rango.

Queda con el quórum de las tres quintas partes los preceptos que interpreten la Constitución. Se rebaja el quórum de las leyes orgánicas constitucionales a cuatro séptimos; las leyes de quórum calificado quedan con la mayoría absoluta y, las normas legales, con la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara.

Se sustituye la expresión "leyes", que estaba en el artículo 63, "por normas legales", para hacerse cargo de una interpretación que ha sostenido el Tribunal Constitucional, en el sentido de que las leyes pueden tener normas de distinto rango. Hay de rango orgánica constitucional, que pueden tener leyes comunes, y también leyes de quórum calificado.

Además, hay una interpretación de que cuando se habla de las normas legales se refiere también a los decretos con fuerza de ley y a los tratados internacionales. Están en el mismo rango de la ley y tendrán que sujetarse también a estas disposiciones.

Asimismo, hay una precisión en cuanto al quórum. Como el de cuatro séptimas o cualquiera de éstos puede dar un número con decimal, se establece que para lograr el quórum hay que alcanzar el número entero superior.

En el N° 34 del artículo único hay una alusión a los efectos del rechazo a adiciones y modificaciones a un proyecto de ley. Hay una mayoría, que se sube a dos tercios, para rechazar

las adiciones o modificaciones que introduce otra Cámara en el proceso de discusión de la ley. Con esto se quiere fortalecer la idea de que las leyes se aprueban con la mayoría del Congreso y no con las mayorías ocasionales que puedan establecerse en una Cámara en relación con la otra.

Aquí se suscitó una duda cuando se habla de que si la Cámara de origen rechazara las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad.

Acá, la precisión se refiere a que "en su totalidad" tiene atinencia con el proyecto y no respecto a las modificaciones o adiciones. O sea, puede rechazar el proyecto, porque las modificaciones pueden incidir en la totalidad del mismo. Esa es solo una precisión.

En seguida, hay otra omisión producida al no suprimirse lo concerniente a los tribunales contencioso administrativos, consignado en el artículo 79 de la Constitución.

En el caso de los tribunales contencioso administrativos, se eliminan expresamente en el artículo 38 las palabras "contencioso administrativos", estableciendo que los reclamos que se pudieran hacer en contra de los actos de la Administración se realizarán en los tribunales que determine la ley al suprimirse "contencioso administrativos".

Pero en el artículo 79, que se refiere a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, manifiesta en cuanto a esa superintendencia que "Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley."

En consecuencia, la Comisión Conjunta propone en este aspecto eliminar esta alusión, por ser innecesaria, ya que si se crean tribunales administrativos o se le entrega la competencia a los tribunales estatuidos, igualmente estarán sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Quién pidió la supresión de los tribunales contencioso administrativos?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No se pidió la supresión, Almirante, sino que se dijo claramente que, como no estaban establecidos y dado que la Constitución mencionaba el caso de los tribunales contencioso administrativos, había que disponer qué organismo los reemplazaba mientras no se dicte la ley correspondiente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La ley está escrita. La ha tenido el Ejecutivo y éste tiene la iniciativa para hacerla y no el Legislativo.

Está escrita desde hace por lo menos diez años, completa y no la ha querido concretar y hacer efectiva. A mi juicio, de aquí a fin de año podría hacerse efectiva, pues es la única forma de defender al público de la inoperancia de los funcionarios de Administración Pública, que hacen y deshacen con el público como quieren. Cada uno se siente dictador, especialmente contra el más chico, que es el pueblo.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pero nadie pidió la disolución.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Nadie pidió la disolución, pero, en todo caso, tampoco los prohíbe.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exactamente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En consecuencia, de todas maneras queda a la iniciativa del Ejecutivo el enviar el proyecto de ley y se podría incorporar.

Eso es lo que vamos a hacer.

El señor RELATOR.- Se agrega, entonces, mi Almirante, un nuevo N° 39 al texto sustitutivo que dice: " En el artículo 79, inciso primero, suprímese la frase final que dice: " Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley. ".

Ahora, en relación con la ley orgánica constitucional que se prescribe respecto a las normas básicas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, la Comisión Conjunta hace una precisión, que parece innecesaria, pero prefiere hacerla: que esa ley orgánica constitucional se vincula exclusivamente

con los elementos que se consideran básicos en las respectivas materias que aquí se señalan; de tal manera que los restantes aspectos pueden ser regulados por normas de inferior rango.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por ley común, decretos supremos.

El señor RELATOR.- Por ley común.

También hay un alcance en la historia de la ley que se refiere a las facultades del Consejo de Seguridad Nacional, contenidas en el artículo 96.

Se sustituye la expresión "representar" por "hacer presente". La Comisión Conjunta quiso manifestar que esta sustitución no tiene un efecto jurídico diferente. El "hacer presente" por "representar" no altera mayormente el efecto jurídico que tiene.

Además, se establece que queda siempre entregado al Consejo de Seguridad Nacional, dentro de sus atribuciones, en el caso de las infracciones al inciso sexto del N° 15 del artículo 19 que se introduce en esta reforma, el poder hacer las denuncias respecto de partidos, movimientos u otras formas de organización inconstitucionales, al Tribunal Constitucional, que es una de las autoridades que señala.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Los que atenten contra la seguridad interior del Estado.

El señor RELATOR.- Contra el orden institucional, las Bases de la Institucionalidad y la Seguridad Nacional.

Esas son las observaciones de segundo orden que le merecieron a la Comisión Conjunta.

Y las de tercer orden, no es necesario relatarlas y, normalmente, se refieren a aspectos formales que se fueron corrigiendo.

En algunos casos se sustituye la palabra "suprímese" por "derógase", porque era más preciso; y en otros se fueron corrigiendo detalles formales.

Eso es lo que puedo relatar a la Excma. Junta de Gobierno.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

¿Observaciones?

Ofrezco la palabra.

¿No hay nada más que agregar?

¿Habría acuerdo para aprobarlas?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí, hay acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Aprobadas, muchas gracias.

Felicitaciones a la Comisión por el trabajo realizado.

--Se aprueba el proyecto de reforma de la Constitución Política de la República.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Terminada la Tabla.

Ofrezco la palabra.

CUENTA EXTRAORDINARIA

El señor ALMIRANTE MERINO.- Llegó un informe del Tribunal Constitucional con la sentencia sobre los proyectos de leyes que modifican la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

¿Habría acuerdo de la Junta para que el Secretario de Legislación rinda Cuenta extraordinaria sobre esa materia?

El señor GENERAL MATTHEI.- De acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- De acuerdo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Señor Almirante, Excma. Junta, en el día de ayer llegó el fallo del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre los tres proyectos de leyes que modifican la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios y señala en su conclusión que las normas en ellos incluidas son constitucionales.

En todo caso, formula un alcance en el sentido de que, en su opinión, habría una contradicción entre dos disposiciones: el artículo 7° transitorio y el artículo 15.

A este respecto, quiero hacer presente a la Excma. Junta que estudiamos esta situación en el día de ayer y llegamos a la conclusión de que tal contradicción no existe, sino que, aparentemente, por la rapidez con que el Tribunal tuvo que pronunciarse sobre las normas, no se percató de que en la disposición vigesimatercera permanente de la 18.700 la situación que ellos creen que es contradictoria, está subsanada.

Si desean, explico más en detalle nuestra conclusión y la aparente contradicción.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No hay contradicción.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No habría tal contradicción.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Verdaderamente, no hay contradicción sino que hay una lectura apresurada tal vez de los dos artículos que los hacen aparecer como contradictorios. En realidad, no lo son.

Además, no hay observaciones de tipo constitucional en todo el cuerpo legal.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En consecuencia, si hubiera acuerdo de la Excma. Junta, remitiría los tres proyectos al Ejecutivo para su promulgación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se remiten al Ejecutivo.
Habría que hacerlo hoy día.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- De inmediato.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Terminada la Cuenta y
la Tabla.

Ofrezco la palabra.

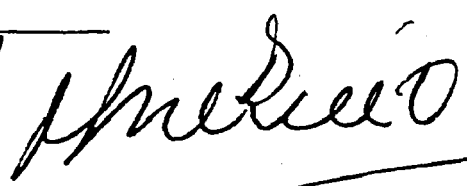
Felicitaciones a la Comisión de Constitución por
el rápido trabajo que hicieron.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

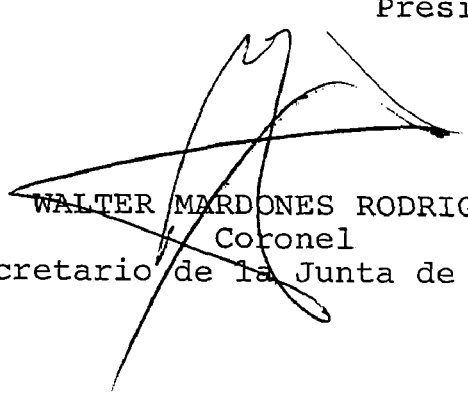
La próxima sesión sería el día martes 20 de junio.

Muchas gracias, caballeros, se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 10.45 horas.



JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa



WALTER MARDONES RODRIGUEZ
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno